República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20314511-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 34.395-A; TECHSTONE S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"TECHSTONE S.A. c/DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN" expte. 34.395-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** TECHSTONE S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 138/14 (AD PMAD), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12773-247-2013, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del Código Aduanero ("CA"). Plantea la improcedencia de la sanción impuesta, sosteniendo que el incumplimiento de los plazos previstos para la liquidación de divisas en el mercado único y libre eventualmente podría tratarse de una infracción al régimen cambiario contemplado por la ley 19.359, pero nunca una infracción aduanera. Manifiesta que la Aduana es incompetente para fiscalizar y juzgar sobre la existencia de un incumplimiento al régimen cambiario. Niega la existencia de declaración inexacta. Solicita la aplicación de lo establecido por el art. 898 del CA. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 24/29). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Explica que del análisis de lo actuado en sede aduanera se desprende palmariamente la comisión de la infracción al art. 954.1 inc. c) del CA. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 44/45 obra respuesta al oficio de parte del BCRA. El 02.02.26 se elevan los autos a la Sala "E". El 24.02.26 se resuelve no poner los autos a alegar y se los pasa para el dictado de la sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12773-247-2013 se inician con la copia de la destinación 09047EC01001862Z. A fs. 7 se informa que se estaría en presencia de la infracción al art. 954.1 inc. c) del CA y a fs. 9 se informa el perjuicio fiscal. A fs. 10 luce copia de la destinación 09047EC01001919T, a fs. 16 se informa que se estaría en presencia de la infracción al art. 954.1 inc. c) del CA y a fs. 18 se informa el perjuicio fiscal. A fs. 19 luce copia de la destinación 09047EC01001920L, a fs. 25 se informa que se estaría en presencia de la infracción al art. 954.1 inc. c) del CA y a fs. 27 se informa el perjuicio fiscal. A fs. 28 luce copia de la destinación 09047EC01002331X, a fs. 34 se informa que se estaría en presencia de la infracción al art. 954.1 inc. c) del CA y a fs. 36 se informa el perjuicio fiscal. A fs. 37/38 se dispone la instrucción de sumario contencioso y a fs. 39 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 12.06.13. A fs. 42 se declara la rebeldía de la actora. A fs. 46/47 se produce el dictamen 100/14. Finalmente, a fs. 48/50, se dicta la resolución 138/14 (AD PMAD), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -138/14-, en cuanto condena a TECHSTONE S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- A los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que la misma sea idónea para producir los efectos previstos en el inciso c) apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:…c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia;"*.

La infracción tipificada por el inciso c) es la que se conoce como declaración inexacta de *precios*, toda vez que declarar un precio menor o mayor al que efectivamente corresponde, trae aparejado como consecuencia el ingreso o egreso desde o hacia el exterior, de un importe distinto del que corresponde. Vale señalar, además, que a una diferencia de precios -inc. c)- sigue, *en la generalidad de los casos*, la determinación de una diferencia tributaria -art. 954.1. inc. a) del CA- si se trata de una exportación gravada con derechos de exportación.

V.2.- En este caso, la Aduana imputó la infracción en trato luego de verificar que la actora habría incumplido con la resolución 269/01, modificada por la resolución 13/02, que establecía la obligación de los exportadores de ingresar al sistema financiero las divisas provenientes de las operaciones de exportación dentro de determinados plazos. Verificada tal situación, la Instrucción General DGA 02/12 establecía pautas operativas que le indicaban al Administrador imputar y condenar conforme el art. 954.1 inc. c) del CA, al exportador que no acredite o acredite tardíamente el ingreso de las divisas.

Aclarado ello, sin perjuicio del eventual incumplimiento que pudiera existir en relación a la liquidación de las divisas en cuestión, debe destacarse que la imputación realizada por la Aduana carece del elemento típico central para la infracción en trato, esto es, la existencia de una declaración inexacta. En efecto, no se observa en autos cual sería la inexactitud de la declaración en la que habría incurrido la actora, ni menos aún que el precio declarado no es el correcto. Por el contrario, la postura de la Aduana parte de considerar como válido el precio y los datos declarados por la actora en las destinaciones, achacando que no se ha dado cumplimiento a la obligación de liquidar las divisas en el plazo establecido.

Como ya se señaló, la infracción escogida por la Aduana impone una pena al que, *mediante la declaración de un*

precio inexacto, produzca -o pudiera producir- el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere. En este caso, sin perjuicio de un eventual incumplimiento al régimen de liquidación de divisas, no se encuentra debidamente acreditada la inexactitud del precio declarado en las destinaciones, presupuesto necesario para la configuración de la infracción en trato.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la Instrucción General DGA 02/12 fue oportunamente derogada por la Instrucción General DGA 05/16 (01.08.16), bajo el fundamento de que *"…la jurisprudencia entendió que la materia sobre la que versa la citada instrucción general resulta propia de la competencia asignada por el ordenamiento jurídico al Banco Central de la República Argentina, criterio que sometido a estudio fue compartido por las áreas técnico jurídicas del Organismo…"*.

En consecuencia, al no encontrarse en discusión el precio declarado por la actora, es que no se encuentra configurada la infracción prevista por el art. 954.1 inc. c) del CA, por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 138/14 (AD PMAD), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12773-247-2013, en cuanto condena a TECHSTONE S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 138/14 (AD PMAD), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12773-247-2013, en cuanto condena a TECHSTONE S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.26 19:44:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.26 20:41:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 20:42:17 -03:00